

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I Disposición General

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 101 a 104 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Magacela desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II Hecho imponible

Artículo 3º

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u otras que requieran licencia de obra urbanística.

CAPÍTULO III Sujetos pasivos

Artículo 4º

1º.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerarán contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2º.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

CAPÍTULO IV Base imponible, cuota y devengo

Artículo 5º

1º.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2º.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3º.- El tipo de gravamen será el 2,00 por 100.

4º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO V Gestión

Artículo 6º

1º.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visitado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los términos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2º.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo el sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CAPÍTULO VI

Inspección y recaudación

Artículo 7º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que or las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

	Fecha de aplicación	B.O.P.	Fecha del B.O.P.
Creación	01/01/1990	253	31/10/1989